



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **349**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Coophumana
Demandado (s) : Cilia Marina Sierra Rojas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00347-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la abogada demandante allega escrito mediante el cual manifiesta entre otras, que el domicilio de la demandada es La Unión Valle del Cauca; situación que aduce puede ser verificada en el pagaré, en donde firma la demandada como dirección, esta municipalidad. Razón por la cual, se radicará la competencia en esta oficina judicial para conocer del presente asunto. Advirtiendo a la profesional que se compulsaran las copias referidas en el numeral 4º del auto inadmisorio para que se investigue lo acontecido en este asunto.

Así las cosas, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Cilia Marina Sierra Rojas C.C. No. 29.612.510 y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana NIT. No. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 57028

1. La suma de **\$5.556.474** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré, desde el día 28 de septiembre de 2018, hasta el día 30 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNIÓN-
VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f47e8f95ad6ac408a46d32463195b701bf0cd5f41c1e2ac332fdb5ec882ded

Documento generado en 19/02/2021 05:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **351**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Coophumana
Demandado (s) : Cilia Marina Sierra Rojas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00347-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de embargo de sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP, empero, regulando el embargo al 30%, a fin de no vulnerar derechos fundamentales al demandado. Asimismo, el embargo de sumas de dinero depositada en establecimiento bancario, de propiedad de la parte demandada.

por lo tanto, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legales, que percibe la parte demandada señora Cilia Marina Sierra Rojas C.C. No. 29.612.510, en calidad de Pensionada de la Fiduprevisora. Librar el oficio respectivo al pagador de la entidad antes mencionada, a fin de que proceda de conformidad. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de Toro Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Cilia Marina Sierra Rojas C.C. No. 29.612.510, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Coomeva, AV Villas, Banco Davivienda. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de Toro Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$11.800.000

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13914481a391ef30004b15c1071188d4cc4a0de161b86c91884eaa561148dd**
Documento generado en 19/02/2021 05:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>